



DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCALIA
UNIDAD DE FISCALIA

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0006172

ANT.: 1) Solicitud de Acceso de Información, N° AL003T0006172.

2) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 08-04-2022

**DE: JEFE UNIDAD DE FISCALIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALIA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

A:

Dirección: [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicituds de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detalla:

“Solicito a nombre de Empresa Ingeniería y Servicios Eisesa Ltda. que en base a la ley de transparencia se nos proporcione información (nombre denunciante, medio de denuncia, fecha de denuncia, etc) sobre la denuncia que da origen a inspección realizada con fecha 02 de marzo de 2022 por el inspector Juan Pablo Barriga Vega en nuestras instalaciones de Avda. General Bonilla 2286, Concepción. El acta de notificación adjunta indica inspección 1 y número de fiscalización 47, es toda la identificación que figura.”

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, sobre la materia requerida, es posible señalar que en lo que se refiere a los antecedentes de una “**denuncias**” (fecha , denunciante, texto de denuncia,...) en contra de un determinado empleador, es información que tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley

aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7º el cual previene que; “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Lo anterior, por cuanto las “**denuncias**”, realizadas por trabajadores o por terceros que denuncien irregularidades laborales, ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/as involucrados, afectaría la estabilidad en el empleo y/o los hace víctimas de represalias por parte del empleador, (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con aquél), las cuales, además podrían usarse como un antecedente por nuevos empleadores. La denuncia sólo puede ser conocida por quien la ingresó.

Asimismo, se ha establecido que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afecta los derechos de los trabajadores que realicen denuncias, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, *puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras denuncias y/o reclamos, ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas.* En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten este insumo, que sirve de base para la labor fiscalizadora de este Servicio, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que este Servicio pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto éstos podrían inhibirse a presentar denuncias ante la Dirección del Trabajo.

En el mismo orden de ideas, la información solicitada *no puede ser entregada, ni aun tarjando datos personales, como lo es el nombre del denunciante que ha prestado una declaración o denuncia, o informar si existen o no denuncias interpuestas en contra de determinado empleador* por esta plataforma de transparencia, por lo que cabe tener presente la recomendación N°3 del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley y la recomendación señala, destacando el “Principio de confidencialidad o Secreto”, transscrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628.

En consecuencia, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para la entrega de la información relativa a **denuncias**, por estimar que ello podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad, al igual que la estabilidad laboral presente o futura de la o los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en el N° 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas.

Se hace presente que siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, “**DENUNCIAS**”, lo cual corresponde a “Funciones y actividades propias del órgano”, y siendo este servicio un ente fiscalizador, debemos tener presente lo dispuesto en, artículo 40 inciso 1º del D.F.L. Nº2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio”. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, y es por ello que a su vez el trámite de traslado, no procede en este caso, tratándose de una materia reservada.

Ahora bien, se informa a Ud., sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite a su titular acudir personalmente a la Inspección del Trabajo y solicitar información o copia de lo que corresponda, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General Nº 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial de las denuncias si existieran, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”, para lo cual el titular deberá acudir personalmente o debidamente representado a la Inspección del Trabajo y requerir copia de su propia denuncia, declaración o de su reclamo, o, para ser informado del estado del proceso.

Se agrega a lo anterior que la actuación de este Servicio se enmarca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, este Servicio, en el buen cumplimiento sus funciones, y velando por el respeto a estos derechos fundamentales de todo trabajador, a su integridad física y psíquica, se encuentra impedido de entregar por esta plataforma la información solicitada, por no tratarse de un documento público.

A lo anterior, cabe agregar que el Artículo único de la ley N° 21.096 de 16 de Junio de 2018 que consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales” modifíco el Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República quedando este así: ““4º. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la

información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información requerida por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, informando en este mismo acto el procedimiento establecido en la Ley N° 19.880, que debe seguir para requerir su información cuando se es titular.

“Por orden de la Directora del Trabajo (S)”

Saluda cordialmente a Ud.



**CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

CAB/PLOS/MATT

Distribución.:

- Destinatario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
- Unidad de Fiscalía